

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia del concepto de embarcación artesanal y de su clasificación por eslora, del reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y de los requisitos para inscribirse en el mismo registro.
BOLETÍN N° 6.242-21.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje, de 2 de diciembre de 2008, de S.E. la señora Presidenta de la República.

Además de sus miembros asistió a una de las sesiones el Honorable Senador señor Carlos Ignacio Kuschel Silva.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, de la Subsecretaría de Pesca, el Subsecretario, señor Pablo Galilea; el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio; la Jefe de la División de Desarrollo Pesquero, señora Edith Saa; el Subjefe del Departamento de Acuicultura, señor José Miguel Burgos; los abogados de la División Jurídica señora María Alicia Baltierra y señor Paolo Trejo. Del Servicio Nacional de Pesca, el Director Nacional, señor Félix Inostroza; la Fiscal, señora Ana María Ramírez; la abogado del Departamento Jurídico, señora Catalina Silva; el Jefe del Departamento del Sistema de Información Estadístico Pesquero, señor Esteban Donoso, y el profesional del Departamento de Administración Pesquera, señor Carlos Kirkwood.

Asimismo, de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), asistieron su Presidenta, señora Zoila Bustamante y el señor Cosme Caracciolo.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por finalidad perfeccionar la regulación de la actividad extractiva artesanal de modo de procurar satisfacer las necesidades que motivaron la dictación de la ley N° 20.187, sin obstaculizar el ejercicio de la misma.

Tal como lo plantea el Mensaje que originó la iniciativa en análisis, en el marco de la implementación de la ley señalada, se generó un proceso de consultas que tuvo como objetivo sociabilizar ajustes a dicho cuerpo legal.

En cumplimiento del propósito señalado, el proyecto de ley propone, entre otras medidas, las siguientes:

- Establece la obligación de inscribir en el Registro Pesquero Artesanal los aparejos y artes de pesca que se utilizarán en una determinada pesquería. Asimismo, dispone la publicidad del señalado Registro Pesquero Artesanal, el que estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca.

- Contempla el establecimiento, configuración, administración y evaluación de un “Plan de Manejo” a que pueden ser sometidas determinadas pesquerías artesanales.

- Modifica la norma de reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, la que conforme a la legislación actual obliga al reemplazante a acreditar habitualidad durante los últimos tres años con el 50% de los viajes de pesca, otorgando mayor flexibilidad al pescador reemplazante, permitiéndole acreditar una habitualidad de dos años, dentro de un periodo que comprenda los últimos cuatro años. Asimismo, se propone una ampliación de las excepciones para la acreditación de la habitualidad que incluye, además de los descendientes de pescadores artesanales, a los ascendientes del reemplazado, y a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

También se considera la habitualidad en el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquel en que haga uso del descanso maternal. No obstante esta flexibilización, la condición de habitualidad se mantiene, en todo caso, como atributo irrenunciable del reemplazo.

- En materia de caducidades en el Registro, la iniciativa obliga al Servicio Nacional de Pesca a caducar en el mes de junio de cada año, todas aquellas inscripciones en el Registro de Pescadores Artesanales respecto de las cuales se configure alguna de las causales de

caducidad. Asimismo, se aumenta el plazo por la no operación, de un año a tres años, para que proceda la caducidad en el Registro.

De igual manera, se agregan dos nuevas causales de caducidad, a saber: la pérdida de los requisitos de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y no contar con certificado de navegabilidad vigente por tres años consecutivos en el caso de los armadores.

- Modifica el sistema sancionatorio por incumplimiento de la capacidad máxima de carga, en términos de fortalecer la tipificación de las transgresiones con un criterio de gradualidad.

- Elimina el requisito de residencia efectiva en la Región donde se solicita la inscripción en el Registro Artesanal.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De conformidad con el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política de la República, el literal e), del artículo 8° bis, nuevo, que se incorpora mediante el artículo 1°, número 2, de la iniciativa, de aprobarse, debe serlo con quórum calificado pues establece en la sectorización del plan de manejo una norma de exclusividad, respecto de recursos bentónicos, para los pescadores artesanales contemplados en ella. En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 66 del texto constitucional, las citadas normas requieren de la mayoría de los Senadores en ejercicio para su aprobación.

III. ANTECEDENTES

De Derecho

- Constitución Política de la República, artículo 19 N°s 21°y 23°.

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De Hecho

El Mensaje con que S.E. la señora Presidenta de la República inició el proyecto señala, en primer término, que la ley N° 20.187, que reguló la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal e incorporó algunas definiciones concernientes a la pesca artesanal, generó un proceso de consultas con el propósito de sociabilizar

sus alcances, como una forma de asegurar el cumplimiento de sus propósitos.

Continúa expresando que de esta manera, se recibieron una serie de inquietudes provenientes de los distintos actores relevantes del sector pesquero a nivel nacional, que determinaron la necesidad de efectuar ciertos ajustes a la misma ley N° 20.187.

Cabe destacar que el texto contenido en el Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, experimentó una evolución, producto del cambio de Gobierno y de las severas consecuencias que la tragedia del 27 de febrero ocasionó al sector pesquero artesanal.

En efecto, en el primer trámite constitucional diversos artículos fueron rechazados, afectando de manera sustancial el proyecto y reduciendo la idea matriz original.

El rechazo de tales normas obedeció, a la tramitación simultánea o paralela de otras dos iniciativas, que consideraban diversas disposiciones que originalmente estaban contempladas en este proyecto, y que debieron ser trasladadas a alguno de los otros dos proyectos de ley, los que fueron sometidos a una más pronta tramitación, y, en definitiva, dieron lugar a sendas leyes: la ley N° 20.437, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de áreas de manejo y Registro Pesquero Artesanal, publicada el 29 de mayo de 2010, y la ley N° 20.451, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura y establece normas transitorias para enfrentar la catástrofe del 27 de febrero de 2010, publicada el 31 de julio del mismo año.

IV. ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

Consta de dos artículos permanentes y una disposición transitoria.

El artículo 1°, en sus catorces numerales, introduce diversas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTICULO 1°

Numeral 1

Modifica el artículo 2° de la mencionada ley, que contiene diversas definiciones de los principales conceptos y términos contenidos en ella.

Es así como la letra a) del numeral propone eliminar en la letra a) del N° 28, del artículo 2°, que contiene la definición de armador artesanal, la referencia a las personas naturales y a las empresas individuales de responsabilidad limitada. Asimismo, suprime la limitación existente respecto a la capacidad de tope de bodega que pueden tener conjuntamente dos embarcaciones artesanales de propiedad de personas jurídicas y de las comunidades.

A su vez, la letra b) obliga a inscribir en el Registro de Pescadores Artesanales, además de las pesquerías sobre las cuales el pescador artesanal realizará su actividad, las “artes y aparejos de pesca” que empleará. Además establece que el Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio.

Numeral 2

Incorpora en la Ley General de Pesca y Acuicultura un artículo 8° bis, el que fue introducido mediante indicación formulada por el Ejecutivo en el primer trámite constitucional.

El señalado artículo 8° bis otorga a la Subsecretaría de Pesca la facultad para el establecimiento, configuración, administración y evaluación del “Plan de Manejo” a que pueden ser sometidas determinadas pesquerías. Añade que para la confección e implementación del “Plan de Manejo”, la Subsecretaría constituirá una mesa de trabajo público-privada que tendrá el carácter de asesora y que será presidida por el Director Zonal de Pesca respectivo o por el funcionario que al efecto designe la Subsecretaría.

Numeral 3

Al igual que en el numeral descrito anteriormente, el Ejecutivo mediante indicación introdujo, en el primer trámite constitucional, un artículo 8° ter, que regula la forma cómo serán llenadas las vacantes que se produzcan en las pesquerías sometidas a un “Plan de Manejo”, estableciendo los requisitos que deberán cumplir quienes ocupen las vacantes señaladas.

Numeral 4

Modifica el inciso tercero del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, comprendido en el párrafo 1° del Título IV, denominado “Régimen de acceso y atribuciones para la conservación de recursos hidrobiológicos”.

El artículo 50 señala que el régimen de acceso es el de la libertad de pesca; sin embargo, agrega que para ejercer actividades pesqueras extractivas, tanto los pescadores artesanales como sus embarcaciones deberán inscribirse, previamente en el Registro Pesquero Artesanal.

Asimismo, prescribe que, sin perjuicio de lo anterior, en el evento que una o más especies hubiere llegado al estado de plena explotación, la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Consejo Zonal de Pesca, podrá, con el fin de preservar la especie, suspender transitoriamente, por categoría de pescador artesanal y por pesquería, las nuevas inscripciones de que se trate. Tratándose de especies altamente migratorias o demersales de profundidad, explotadas por pescadores artesanales fuera del área de reserva a que se refiere el artículo 47, la suspensión deberá extenderse de inmediato a todas las regiones, quedando prohibido el ingreso a dicha área de toda nueva nave perteneciente a armadores industriales o artesanales para la captura de dichas especies.

El reemplazo propuesto tiene por finalidad paralizar en el acto la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales, quedando las embarcaciones afectas a lo establecido en el régimen de plena explotación.

Numeral 5

La modificación propuesta consta de tres literales e introduce modificaciones al Artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Mediante el literal a) se modifica el inciso octavo en términos de flexibilizar el período dentro del cual el pescador reemplazante debe acreditar habitualidad, permitiéndole acreditar una habitualidad de dos años, dentro de un periodo que comprenda los últimos cuatro años.

A su vez, los literales b) y c), efectúan excepciones al requisito de habitualidad del pescador reemplazante. Es así como la letra b) amplía la exención del cumplimiento del requisito de habitualidad al reemplazante que sea ascendiente y a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del pescador reemplazado. En tanto el literal c) permite que se considere acreditada la habitualidad durante todo el período en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, al igual que aquél en que esté gozando de descanso maternal.

Numeral 6

La letra a) suprime la letra d) del artículo 51, con el propósito de eliminar el requisito que obliga a los pescadores artesanales a acreditar residencia efectiva en la región, de al menos tres años, para inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal.

Por su parte, la letra b) agrega un inciso final al citado artículo 51, norma que posibilita que las actuaciones que guarden relación con la inscripción en el Registro sean notificadas en el domicilio acreditado por el pescador artesanal en el señalado Registro, esto es, la comuna y la caleta base allí señalada.

Numeral 7

Introduce diversas modificaciones al artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que señala las causales por las cuales procederá la caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

Es así como se amplía a tres años sucesivos la inactividad del pescador artesanal, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, la que deberá ser invocada ante el Servicio Nacional de Pesca antes del vencimiento del plazo, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo de inscripción, hasta en un año, contado desde el vencimiento del señalado plazo de tres años.

También excluye de las causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal aquella relativa a los delitos contemplados en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, e incorpora, en su reemplazo, el incumplimiento de los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 y 52 de la ley.

Asimismo, incorpora como causal de caducidad el no contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.

Por otra parte, aumenta el plazo de 180 días a dos años que tiene la sucesión del pescador artesanal fallecido para presentar copia de la resolución que le otorga la posesión efectiva, al mismo tiempo dispone que será la sucesión la que designará a la persona que cumpliendo los requisitos legales le será asignada la correspondiente inscripción, facultando a la sucesión para optar, dentro del mismo plazo de dos años, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria.

Numeral 8

Tiene su origen, también, en una indicación del Ejecutivo e introduce diversas modificaciones al artículo 63, norma que obliga a los armadores pescadores industriales y artesanales que desarrollen actividades pesqueras extractivas a informar al Servicio, al desembarcar, sus capturas por especie y área de pesca, debiendo considerar, además, las áreas de pesca por cada una de ellas.

Igual obligación establece para quienes realicen actividades de procesamiento o transformación de recursos hidrobiológicos, y los que efectúen actividades de acuicultura, que deberán informar respecto del abastecimiento de dichos recursos y de los productos finales que resulten.

Las modificaciones que introduce este numeral son las siguientes: precisa que la señalada obligación que pesa sobre los armadores pesqueros subsiste respecto de los desembarcos que efectúen, también en puertos extranjeros; hace extensiva dicha obligación a los buzos, los recolectores de orilla, los alqueros, los buzos apnea y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo; además, especifica que los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, deberán haber sido capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y tratados internacionales, según corresponda, y que la información que exige este artículo deberá ser completa, fidedigna y oportuna.

Finalmente, la norma propuesta preceptúa que la información a que se ha hecho referencia, ha de ser entregada al personal del Servicio Nacional de Pesca, o a quienes sean designados por éste.

Numeral 9

Introduce un artículo 63 bis, que dispone que los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar de la recalada de su nave antes de que ésta arribe al puerto de destino, en los casos, forma y condiciones en que establezca el Servicio Nacional de Pesca mediante resolución.

Numeral 10

Propone agregar un inciso segundo al artículo 66, con el propósito de hacer incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.

Numeral 11

Modifica el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura que sanciona con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales al armador pesquero artesanal o industrial y a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones exigidos por los artículos 63 y 64, y duplica dicha multa en caso de reincidencia. Asimismo, hace aplicables iguales sanciones a los responsables de entregar información falsa acerca de la posición de la nave.

La sustitución propuesta tiene por objeto reducir de “30” a “3” el límite inferior de la multa a que se ha hecho referencia.

Numeral 12

Propone incorporar un artículo 113 A que establece una sanción de multa, entre 3 a 300 unidades tributarias mensuales al armador pesquero industrial o artesanal que infrinja el procedimiento establecido en el artículo 63 bis, - incorporado mediante el proyecto en análisis- que se refiere a la obligación de informar la recalada de su nave a puerto.

Numeral 13

Introduce una modificación al artículo 119, que sanciona con multa el transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos en veda y, además, con la clausura del establecimiento en donde se hubiera cometido la infracción, hasta por treinta días, haciendo extensiva dicha tipificación y las sanciones correspondientes a los recursos extraídos con violación al artículo 3°, letra c) de la ley (fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada), o a la cuota establecida en virtud del régimen de extracción artesanal.

Numeral 14

Introduce un artículo 121, que establece una sanción, consistente en multa de entre 30 y 100 unidades tributarias mensuales, a toda persona o empresa que se oponga o impida la fiscalización, o en cualquier forma obstruya la labor de los inspectores o funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.

ARTÍCULO 2°

Otorga un nuevo plazo a los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, o por no haberlas sustituido por otras de su propiedad, para acreditar tal circunstancia dentro del plazo de doce meses. La señalada solicitud sólo la pueden efectuar los armadores artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio dentro del plazo que indica

Añade que el Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto. Se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que fue dejada sin efecto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La norma en comento contempla la incorporación en los “Planes de Manejo” establecidos en el artículo 8° bis que se propone incorporar, de aquellos pescadores artesanales y embarcaciones que han participado en el régimen de “pesca de investigación”, con los requisitos y respecto de las pesquerías que allí se señalan.

V. DEBATE EN GENERAL

El **Subsecretario de Pesca, señor Pablo Galilea**, expresó que este es un proyecto de ley que cuenta con amplio respaldo de las organizaciones de pescadores, particularmente con la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile CONAPACH. Agregó que es una iniciativa de carácter misceláneo, que considera aspectos como el tema de la propiedad de las naves, trata de establecer un instrumento de administración pesquera, como los Planes de Manejo establecidos en una norma legal, dado que hoy ante la ausencia de dicha disposición legal, tales planes de manejo se efectúan a través de la pesca de investigación, en circunstancias que el Gobierno desea terminar con la pesca de investigación. Se estima que con estas normas se podrá controlar mejor los recursos bentónicos y las algas.

Enseguida, añadió que el proyecto aborda temas de caducidad, de reemplazo del Registro Pesquero Artesanal y hace más transparente la información en general del señalado Registro y, también, la información de desembarco. Añadió que es preciso que este proyecto se

convierta en ley a la brevedad, dado que los pescadores artesanales de las regiones en que se establecerán esperan que los mismos funcionen lo antes posible.

El Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio, expuso que el proyecto de ley contiene modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de clasificación de embarcaciones, reemplazo y Registro Pesquero Artesanal. Añadió que esta iniciativa legal en su origen tenía contenidos diversos al texto aprobado por la Cámara de Diputados, al que se le adicionaron otras materias contenidas en otra iniciativa sobre áreas de manejo y Registro Pesquero Artesanal, que en su momento fue dividida y tramitada de manera separada, quedando lo relativo al Registro para ser abordado en el proyecto en análisis.

Indicó que, en primer lugar, en materia de armadores artesanales, la actual ley señala que hoy puede serlo una persona jurídica o una comunidad, y establece una limitación a la persona natural, en el sentido que estas, en las embarcaciones de que son propietarias, no podrán tener en conjunto una capacidad de bodega superior a los cien metros cúbicos; y lo que pretende esta iniciativa es eliminar esta distinción entre personas naturales y jurídicas, de modo que ambas puedan contar en sus embarcaciones con el máximo autorizado, esto es, ochenta metros cúbicos de bodega por embarcación, y sumadas que no excedan de ciento sesenta metros cúbicos.

Luego, en materia de Registro Pesquero Artesanal en la definición de éste se incorpora la exigencia de que los artes y aparejos de pesca se encuentren dentro del registro ya señalado, hoy no se encuentra establecido de forma expresa en la ley, advirtiendo que es de gran utilidad para controlar el esfuerzo de pesca.

Agregó que también se establece la necesidad que el ya mencionado registro sea público, y se encuentre disponible en las páginas web de la Administración del Estado, con el objeto de dar transparencia sobre qué personas son los actores de la pesca artesanal y sobre cuáles recursos hidrobiológicos tienen su inscripción.

Aseveró que en materia de reemplazo se modifica la regla general, ya que la actual norma determina que el reemplazante requiere acreditar una habitualidad durante los últimos tres años con el 50% de los viajes de pesca, este proyecto busca dar algo de flexibilidad y se establece que el pescador reemplazante acredite una habitualidad de dos años, dentro de un periodo que comprenda los últimos cuatro años.

En esta misma materia se propone una ampliación de las excepciones para la acreditación de la habitualidad que comprende a los descendientes de pescadores artesanales y que incorpora a los ascendientes del reemplazado, y a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Añadió que también se considera la habitualidad en el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez como, asimismo, en el lapso que goce del descanso de maternidad.

En cuanto a la regulación de las caducidades la iniciativa establece una obligación al Servicio Nacional de Pesca, por la cual, en el mes de junio de cada año, debe caducar todas aquellas inscripciones en el Registro de Pescadores Artesanales respecto de las cuales se configure alguna de las causales de caducidad. Se modifican también los plazos para que se tipifique la caducidad en el Registro de Pescadores Artesanales, que en caso de no operación, que en la actualidad es de un año, se aumenta a un plazo de tres años.

Asimismo, manifestó que se agregan dos nuevas causales de caducidad, como la pérdida de los requisitos de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y el no contar con certificado de navegabilidad vigente por tres años consecutivos en el caso de los armadores, ya que la falta de este certificado evidencia que no ha ejercido la actividad durante el período.

Señaló que en relación a la causal de caducidad debida a la muerte del pescador artesanal, la ley actual otorga un plazo de ciento ochenta días para que la sucesión pueda realizar, mediante los trámites de la posesión efectiva, una reserva de la vacante en el Registro de Pesca Artesanal y el proyecto en estudio aumenta a dos años el plazo

En materia de información, el **señor Palacio**, aseveró que es de gran utilidad para el adecuado manejo y fiscalización de la actividad pesquera, establecer la obligación para todas las categorías de pescadores artesanales de informar sus capturas por especie y área, al momento del desembarque. Dicha información deberá ser completa, fidedigna y oportuna, debiendo tener los recursos un origen legal.

Se establece también la obligación de armadores industriales y artesanales de avisar la recalada de la nave antes de su arribo a puerto, y se determinan sanciones para el caso de incumplimiento de estas obligaciones, o en el caso de obstaculización a la labor del Servicio Nacional de Pesca.

En otro orden de materias, la iniciativa también contempla la incompatibilidad de contar con una inscripción en el Registro de Pesca Artesanal y ser titular de una autorización como pescador industrial; se elimina, asimismo, el requisito de residencia efectiva por tres años consecutivos como exigencia para ejercer la actividad pesquera artesanal.

Asimismo, se consideran modificaciones a las sanciones, la creación de otras que castigan la infracción a las nuevas obligaciones contenidas en la iniciativa; y adecuaciones de las multas en consideración a la naturaleza y posibilidad de cumplimiento de los infractores.

Enseguida indicó que en materia de administración pesquera, una de las principales innovaciones incorporadas mediante una indicación que se discutió en el trámite de la Cámara de Diputados, dice relación con el establecimiento de la figura de los Planes de Manejo en materia artesanal, que actualmente sólo está considerada para la actividad industrial respecto de pesquerías declaradas en estado de plena explotación. Además, se incorpora el concepto de co-administración, reconociendo las mesas público-privadas, que sirven de puente entre la Administración y los receptores finales de la norma.

Agregó que la disposición transitoria considera incorporados en los Planes de Manejo a los pescadores que han participado en las pescas de investigación, y que no están inscritos en el Registro, por un periodo de tres años anteriores a la vigencia de esta ley. Hizo presente que esta disposición guarda relación con determinadas pesquerías de carácter bentónico de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las cuales han estado sometidas a un régimen de pesca de investigación, financiado por el Gobierno Regional.

Agregó que la iniciativa contiene una norma que tiene por objeto establecer un nuevo plazo para aquellos pescadores artesanales cuyas inscripciones fueron dejadas sin efecto por aplicación de la Ley de Propiedad de las Naves, ley N° 19.984, que estableció que aquellos armadores artesanales que al 11 de diciembre de 2008 no tuvieran la propiedad de su embarcación, perderían sus inscripciones por el solo ministerio de la ley; fruto de ello un gran número de pescadores artesanales, no pudo obtener la propiedad de las naves antes de la señalada fecha. Para salvar tal situación se otorga un nuevo plazo de doce meses, para que inscriban sus embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal, debiendo acreditar la operación de sus embarcaciones en los doce meses anteriores a la fecha en que quedó sin efecto la inscripción.

El **Honorable Senador señor Horvath** hizo presente la necesidad de contar con un registro de los pescadores artesanales, armadores, tripulantes, y embarcaciones, que servirán de base para regular y armonizar a los actores pequeños con los medianos y los grandes dentro de la pesca artesanal, ya que efectivamente algunos cuentan con dos embarcaciones de 18 metros de eslora y cien toneladas de bodega, en tanto que otros cuentan con un bote pequeño, consultando si esta situación está recogida en la iniciativa.

Agregó que la iniciativa menciona a los Consejos Zonales de Pesca, añadiendo que algunos de estos aún no han designado a sus Consejeros, advirtiendo que tal vez sería la oportunidad para constituirlos. Respecto de las algas afirmó que se observa en el litoral, especialmente desde Puerto Montt hacia el norte, el grado de depredación del recurso, razón por la cual sugirió se otorgara algún tipo de incentivo para su recuperación.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Orpis**, el **Subsecretario de Pesca, señor Galilea**, expresó que en el debate en la Cámara de Diputados, uno de los temas más controvertidos fue el de la nueva regulación de los Planes de Manejo, que contempla el término de las pescas de investigación, y avanza en la creación de un instrumento de administración pesquera nuevo.

Con relación al tema de los pequeños, medianos y grandes en la pesca artesanal, el **señor Subsecretario** hizo presente que el sector está interesado en abordar tales diferencias, ya que efectivamente no caben todos dentro del mismo concepto.

Con relación al tema de las algas señaló que se quiere abordarlo en una iniciativa independiente, efectivamente hay una depredación muy significativa en la zona norte del país que no está siendo fiscalizada. También se considera la necesidad de incentivos para el repoblamiento de algas, por lo que se considerará el planteamiento que ha formulado el Honorable Senador señor Horvath para asimilarlo al sistema establecido en el decreto ley N° 701, sobre Fomento Forestal.

Añadió el **señor Galilea**, que el Gobierno desea fusionar el proyecto de Fomento a la Pesca Artesanal, con el Fondo de Administración Pesquera, refundirlos en un solo Fondo y traspasar la administración del Fondo de Fomento a la Pesca Artesanal desde el Servicio Nacional de Pesca a la Subsecretaría, dado que el Servicio es un organismo fiscalizador, y por tanto no debe tener la facultad de asignar los recursos.

El **Director del Servicio Nacional de Pesca señor Inostroza**, señaló que el proyecto en estudio contiene aspectos relevantes, refiriéndose entre otros, a la eliminación de la caducidad de la inscripción en el Registro, que en la actualidad procede tras un año de inactividad, ya que el plazo es ajeno a la realidad. En términos similares, la exigencia de acreditación de residencia por tres años también resulta excesiva y, en consecuencia, se propone su eliminación.

La **señora Zoila Bustamante, Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH)**, expresó que la iniciativa ha considerado materias que han sido debatidas durante un largo período, en conjunto con las autoridades de Gobierno y el Parlamento y respecto de las cuales se ha alcanzado un alto grado de consenso.

Los **Honorables Senadores señores Horvath y Orpis** expresaron su disconformidad con la norma que elimina el requisito de residencia de tres años en la Región para inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, por cuanto estiman que su derogación generará traslado de personas y una mayor competencia con los pescadores artesanales que sí cuentan con residencia efectiva en el lugar.

- - -

VI. ACUERDO

-Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath, Orpis, Rossi y Sabag.

- - -

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que se transcribe literalmente.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo

texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2°:

a) Sustitúyese la letra a) del párrafo tercero del número 28, por la siguiente:

“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales.”.

b) En el número 39, introdúcense las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, a continuación de la palabra “pesquerías”, la expresión “con sus respectivos artes y aparejos de pesca”.

ii) Incorpórase la siguiente frase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis.- Para la administración y manejo de una o más pesquerías artesanales la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo, aplicable al todo o a parte de una región, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la o las pesquerías involucradas;
- b) Localización geográfica del área de aplicación del plan;
- c) Objetivos de manejo y sus respectivas metas;
- d) Medidas de conservación aplicables y recomendación de las que se deberán establecer;
- e) En caso de recursos bentónicos, sectorización del plan de manejo, si corresponde, a la que podrán acceder sólo aquellos pescadores artesanales contemplados en ella;
- f) Propuesta de estrategia de fiscalización a aplicar;
- g) Líneas de investigación estratégicas, y

h) Aspectos sociales y económicos.

Para la confección de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá una mesa de trabajo público-privada que tendrá el carácter de asesora y que será presidida por el Director Zonal de Pesca respectivo o por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto.

Previo al establecimiento del plan de manejo, la Subsecretaría, mediante resolución, deberá determinar, en un plazo de tres años, la o las pesquerías, áreas, categorías de pescadores artesanales, tipo de embarcaciones y artes o aparejos de pesca que estarán involucrados en el plan. La determinación de tales pescadores artesanales, podrá ser efectuada directamente por la Subsecretaría o a través de terceros, en cuyo caso deberán cumplir con las exigencias establecidas por resolución. Se considerarán como participantes del plan de manejo a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro de la región correspondiente, en la o las pesquerías involucradas y categorías definidas.

Al término del plazo de tres años, contado desde la fecha de la resolución mencionada en el inciso anterior, sólo serán considerados para continuar operando en el plan de manejo los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro, que acrediten desembarques en la o las pesquerías involucradas. A los pescadores artesanales y embarcaciones que no se les considere en el plan, les quedará prohibida la operación en el área a que éste se refiere durante su vigencia.

El plan de manejo se establecerá previa consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo y posteriormente al desarrollo de una consulta pública, la que será difundida en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación en el sitio web. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta elaborada y dará pública respuesta a aquéllas.

Concluido el procedimiento antes indicado, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución, el que será obligatorio para todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en la o las pesquerías y área del plan, así como para las embarcaciones transportadoras. También deberán dar cumplimiento al plan las plantas de proceso, empresas comercializadoras y exportadoras que participen en la pesquería respectiva.”.

3. Introdúcese el siguiente artículo 8° ter:

“Artículo 8° ter.- La Subsecretaría, previa recomendación de la mesa de trabajo a que alude el artículo anterior, podrá iniciar un procedimiento destinado a completar las nuevas vacantes determinadas en la o las pesquerías y áreas sometidas al plan de manejo, de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto.

La generación de nuevas vacantes deberá fundarse en un informe técnico de la Subsecretaría que dé cuenta de la existencia de excedentes productivos en la pesquería respectiva.

Las personas que podrán ingresar al plan de manejo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, sólo serán aquellos pescadores artesanales que han quedado excluidos de la operación del plan, por efecto del inciso quinto del artículo anterior, o las personas que se encuentren en la lista de espera de la pesquería respectiva. En este último caso, las personas que ingresen deberán inscribirse en el Registro cumpliendo los requisitos generales para tal efecto.”.

4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 50, por los siguientes:

“En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.”.

5. En su artículo 50 A:

a) Reemplázase, en el inciso octavo, la expresión “,en los últimos tres años.” por “en, a lo menos, dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años.”.

b) Incorpórase, en el inciso undécimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración:

“ni a los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.”.

c) Intercálase el siguiente inciso duodécimo, pasando el actual a ser el inciso final:

“Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.”.

6. En su artículo 51:

a) Elimínase la letra d)

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra anterior.”.

7. En su artículo 55:

a) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”

b) Sustitúyese la letra a) de su inciso primero por la siguiente:

“a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.”.

c) Reemplázase la letra d) de su inciso primero, por la siguiente:

“d) No mantener los requisitos de inscripción establecidos en el artículo 51 ó 52 de esta ley”.

d) Agrégase la siguiente letra e) en su inciso primero:

“e) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.”.

e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Cuando proceda, y dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A.

En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.”.

8. En su artículo 63:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 63.- Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, que desembarquen en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y áreas de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento. Igual obligación deberán cumplir los buzos. Asimismo, deberán informar los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en la oportunidad y forma que señale el reglamento.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“La información antes señalada deberá ser entregada a funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.”.

c) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser de origen legal, entendiendo por tales, aquellos capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales, según corresponda.

La información que se entregue de conformidad a este artículo, deberá ser completa, fidedigna y oportuna.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.”.

10. En su artículo 66:

a) Elimínase la siguiente frase: “, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura y de las embarcaciones autorizadas”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Será incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.”.

11. En su artículo 113, reemplázase en su inciso primero el guarismo “30” por “3”.

12. Introdúcese el siguiente artículo 113 A:

“Artículo 113 A.- Será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 bis.”.

13. En el inciso primero de su artículo 119, intercálase, a continuación de la palabra “vedados”, la siguiente frase, antecedida de una coma:

“extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción”.

14. Incorpórase el siguiente artículo 121:

“Artículo 121.- Será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.”.

Artículo 2º.- Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal o por no haberlas sustituido por otra u otras de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984, podrán acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones dentro del plazo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrá ser solicitado por los armadores artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca dentro de los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de término del plazo establecido en el inciso primero del artículo transitorio de la referida ley N°19.984. Para dicho efecto, la Subsecretaría publicará una nómina de los armadores que cumplan con el requisito de operación a que se refiere el presente inciso.

El armador que no figure en dicha nómina podrá reclamar de tal omisión ante el Subsecretario, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días.

El Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto por la aplicación de los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984. Para estos propósitos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que, como consecuencia de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la citada ley, fue dejada sin efecto.

En el caso de las embarcaciones inscritas en pesquerías sometidas al régimen artesanal de extracción, la Subsecretaría de Pesca deberá considerar, para el año calendario siguiente al de su inscripción, realizada conforme al inciso anterior, el coeficiente relativo de participación que a dicha embarcación le hubiera correspondido de haberse encontrado ella vigente al momento de aplicarse el régimen antes indicado.

Artículo transitorio.- La determinación de la propuesta de plan de manejo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 8° bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporará a los pescadores y embarcaciones artesanales que, sin contar con inscripción en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, han participado en las pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca en aquellas pesquerías que se indican más adelante, durante los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, e informado desembarques de conformidad con el artículo 63 de la ley N°18.892 o con lo estipulado en las pescas de investigación. El Servicio Nacional de Pesca deberá inscribirlos en el citado Registro, de acuerdo a las categorías, pesquerías y artes o sistemas de pesca correspondientes. Lo anterior será aplicable a las siguientes pesquerías:

- Algas pardas entre la XV a IV Regiones.
- Juliana, Macha y Pulpo del sur en la X Región.
- Caracol trophón, Ostión del sur, Ostión magallánico, Huepo, Erizo, Loco, Raya, Congrio dorado, Centolla y Centollón en la XII Región.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de septiembre, 4 y 6 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente); Carlos Bianchi Chelech; Jaime Orpis Bouchon; Fulvio Rossi Ciocca y Hosáin Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 8 de octubre de 2010.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DEL CONCEPTO DE EMBARCACIÓN ARTESANAL Y DE SU CLASIFICACIÓN POR ESLORA, DEL REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL Y DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL MISMO REGISTRO.

(BOLETÍN N° 6.242-21)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa tiene por finalidad perfeccionar la regulación de la actividad extractiva artesanal de modo de procurar satisfacer las necesidades que motivaron la dictación de la ley N° 20.187, sin obstaculizar el ejercicio de la misma.

II. ACUERDOS: Aprobado en general. (5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto cuenta con dos artículos permanentes, y el primero de ellos se desarrolla en 14 numerales, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: de conformidad con el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política de la República, el literal e), del artículo 8° bis, nuevo, que se incorpora mediante el artículo 1°, número 2, de la iniciativa, de aprobarse, debe serlo con quórum calificado pues establece en la sectorización del plan de manejo una norma de exclusividad, respecto de recursos bentónicos, para los pescadores artesanales contemplados en ella. En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 66 del texto constitucional, las citadas normas requieren de la mayoría de los Senadores en ejercicio para su aprobación.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de septiembre de 2010.

IX. TRAMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículo 19
N°s 21°y 23°.

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Valparaíso, 8 de octubre de 2010.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretaria